



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Recibi original 09/09/26
Bertha Alma Balderras Garcia

SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

Ciudad de México a 13 de agosto de 2026

CONSECUTIVO: 23QR2020T0046-14

No. de Expediente: 23QR2020T0046.

No. de Bitácora: 09/MG-0101/10/20.

Asunto: Resolución Administrativa.

MARCO ANTONIO MANZANERO MELÉNDEZ
Representante Legal del Fideicomiso MOXCHE I 2346/2016.

Teléfono:

Correo electrónica:

VISTO. El expediente con clave 23QR2020T0046 que se encuentra en el archivo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**), adscrita a esta Subsecretaría de Regulación Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), ubicada en el domicilio que se cita al pie de página, integrado con motivo de la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-003-A** denominado "*Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad regional, No incluye actividad altamente riesgosa*", ingresado ante esta **DGIRA**, ocho de octubre de dos mil veinte, a solicitud del Fideicomiso MOXCHE I 2346/2016 (**Promoviente**), actuando por conducto de su **Representante Legal**, el C. Marco Antonio Manzanero Meléndez, quien tiene por acreditada su personalidad jurídica en el trámite que nos ocupa; mediante el cual, presentó la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Regional (**MIA-R**) para el **Proyecto** denominado "*Protección y Restauración costera del desarrollo turístico Secrets Moxche*"; el cual, consiste en la construcción de tres rompeolas de 75.00 m (setenta y cinco metros) de longitud cada uno, colocados sobre tapetes antisocavón con una superficie total de 5,670.00 m² (cinco mil seiscientos setenta metros cuadrados); la extracción de 29,088.59 m³ (veintinueve mil ochenta y ocho punto cincuenta y nueve metros cúbicos) de arena de un banco marino **MOX** para su posterior vertido en una playa en una longitud aproximada de 300.00 m (trescientos metros); posteriormente, se pretende la ampliación de la obra de protección costera identificada como rompeolas **R1**, la consolidación y estructuración de una duna mediante la forestación con vegetación dunar, instalación de captadores pasivos de arena la instalación estructuras promotoras de arrecifes en un área de 7,000.00 m² (siete mil metros cuadrados); lo anterior, en una superficie total de intervención de 23,659.09 m² (veintitrés mil seiscientos cincuenta y nueve punto cero nueve metros cuadrados), con pretendida ubicación en el Municipio de Playa de Carmen (antes Solidaridad), Quintana Roo.

RESULTANDO

I. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinte, el **Promoviente** ingresó ante esta **DGIRA**, a través de su **Representante Legal**, el oficio No. GPPA/DO/SDM/MIA-R/0086/SEP20 de misma fecha; mediante el cual, de manera libre, voluntaria y de buena fe, ingresó la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-003-A**; al cual, se le asignó el número de bitácora 09/MG-0101/10/20 y expediente 23QR2020T0046, presentando la **MIA-R** y anexos para iniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) correspondiente para el **Proyecto**.

II. Con fecha quince octubre del dos mil veinte, esta **DGIRA** publicó un resumen de las actividades del **Proyecto** a través de la Separata de la Gaceta Ecológica número DGIRA/037/20 Año XVIII de la Gaceta Ecológica denominada "*Listado de ingreso*".



2026
año de
Margarita
Maza

"Protección y Restauración Costera del Desarrollo Turístico Secrets Moxche"

Fideicomiso Moxche I 2346/2016

Página 1 de 23

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

de proyectos y emisión de resolutivos derivados del procedimiento de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" (**Gaceta Ecológica**)¹ correspondiente al periodo comprendido del ocho al catorce de octubre de dos mil veinte (incluye extemporáneos), que se difunde en la página electrónica del portal de la **SEMARNAT** <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/gaceta.html>, para su consulta del público, y específicamente para la emisión de comentarios y/u opiniones respecto del **Proyecto**, en términos de lo establecido en los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**).

III. Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, el **Promovente** ingresó ante esta **DGIRA**, el oficio GPPA/DO/SDM/MIA-R/0093/OCT20 de misma fecha; mediante el cual, presentó el original de la página 3 de la versión física del periódico "**Novedades de Quintana Roo**" con fecha de edición del doce de mismo mes y año, correspondiente al extracto de las actividades del **Proyecto**; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I del **LGEEPA**.

IV. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, un **Ciudadano** ingresó ante esta la Delegación de la **SEMARNAT**, ahora Oficina de Representación de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo (ORE- Quintana Roo), un escrito de fecha veintiocho del mismo mes y año mismo (**Escrito de solicitud de consulta**); mismo que se recepcionó ante esta **DGIRA** el dieciocho de noviembre del mismo año; mediante el cual, dicho peticionario solicitó que la **MIA-R** se dispusiera al Proceso de Consulta Pública de Información (**PCPI**), de acuerdo con lo publicado en la Separata de la Gaceta Ecológica.

V. Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, esta **DGIRA** emitió el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/06421 notificado legalmente el veintiuno de enero de dos mil veintiuno (**Oficio 4621**), en atención al **Escrito de solicitud de consulta**; mediante el cual, previno al **Ciudadano**, para que acreditara fehacientemente su interés legítimo para solicitar que se lleve a cabo el **PCPI** del **Proyecto**

VI. Con fecha once de enero del dos mil veintiuno, esta **DGIRA** emitió el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00028 notificado legalmente el nueve de marzo del mismo año (Oficio 28); mediante el cual, solicitó a el **Promovente**, **Información Adicional** a la **MIA-R**, otorgándole un plazo de 60 (sesenta) días hábiles para que ingresara la información solicitada, suspendiendo el plazo del **PEIA** del **Proyecto**, a fin de mejor proveer su evaluación y resolución correspondiente.

VII. Con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, esta **DGIRA** emitió el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00029 mediante el cual, solicitó al Ayuntamiento de Solidaridad del estado de Quintana Roo, realizara las observaciones que considerara oportunas, respecto de las obras y actividades del **Proyecto**.

VIII. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, esta **DGIRA**, emitió el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00208 (Oficio 208); mediante el cual, se solicitó a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (**ZOFEMATAC**), emitir observaciones y/u opinión técnica fundada y motivada respecto de las actividades del **Proyecto** con la información presentada en la **MIA-R**, con la finalidad de que se pronunciara en materia de su competencia.

IX. Con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección General de Vida Silvestre (**DGVS**), ingresó ante esta **DGIRA**, el Oficio No. SGPA/DGVS00667/21 de fecha veintiocho de enero del mismo año, mediante el cual, emitió su opinión técnica respecto de las obras y actividades del **Proyecto** (a decir de la **DGVS**), a solicitud de lo requerido mediante el **Oficio 00208**.

¹ Ver "Listado de ingreso de proyectos y emisión de resolutivos derivados del procedimiento de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" publicado en la **Gaceta Ecológica** de la **SEMARNAT** número 00013 correspondiente al periodo comprendido del ocho al catorce de octubre de dos mil veinte (incluye extemporáneos). Pág. 6 (seis); https://sinat.semarnat.gob.mx:8443/Gacetitas/archivos2020/gaceta_37-20.pdf



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

X. Con fecha primero de junio de dos mil veintiuno, el **Promoviente** ingresó ante esta **DGIRA**, el oficio número **GPPA/DO/RPHP/MOD/0085/MAY21** de misma fecha; mediante el cual, presentó la **Información Adicional** en atención a lo solicitado en el **Oficio 2205**, con la finalidad de continuar con el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) de la **MIA-R** del **Proyecto**.

XI. Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, esta **DGIRA** emitió el Oficio No. **SGPA/DGIRA/DG/02810**, notificado legalmente el veintinueve del mismo mes y año; mediante el cual, esta Unidad Administrativa hizo del conocimiento del **Promoviente**, que determinó ampliar el plazo por un periodo de 60 (sesenta) días para la emisión de la resolución del **Proyecto**; lo anterior, con fundamento en los artículos 35 BIS último párrafo de la **LGEEPA** y 46 fracción II del **RLGEEPAMEIA**.

XII. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, esta **DGIRA** emitió el Oficio No. **SGPA/DGIRA/DG-04715-21**, notificado en misma fecha (**Oficio 4715**); mediante el cual, se solicitó a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), su opinión técnica fundada y motivada respecto a las actividades del **Proyecto**, con la información presentada en la **MIA-R**, con la finalidad de que se pronunciara en materia de su competencia.

XIII. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, esta **DGIRA** emitió el Oficio No. **SGPA/DGIRA/DG-04736-21**, notificado legalmente en misma fecha (**Oficio 4736**); mediante el cual, se solicitó al Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México (**Instituto de Ingeniería de la UNAM**), su opinión técnica fundada y motivada respecto a las actividades del **Proyecto**.

XIV. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la **CONANP**, ingresó ante esta **DGIRA**, el Oficio No. **DRPYyCM.UTCMR/308/2021 (Oficio 308-21)**, de fecha quince del mismo mes y año, mediante el cual, emitió su opinión técnica respecto de las obras y actividades del **Proyecto**, en atención a lo requerido en el **Oficio 4715**.

XV. Con fecha tres de abril de dos mil veintitrés, el **Promoviente** ingresó ante esta **DGIRA** el oficio **GPPA/DO/SDM/MIA-R/0049/MAR23**, en la cual solicitó información respecto al status que guarda el **Proyecto**.

XVI. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, esta **DGIRA** emitió el Oficio No. **SRA/DGIRA/DG-03712-25**, notificado legalmente el dieciocho del mismo mes y año (**Oficio 03712-25**) mediante el cual, por segunda ocasión, se solicitó a la **CONANP**, su opinión técnica fundada y motivada respecto a las actividades del **Proyecto**, con la información presentada en la **MIA-R**, con la finalidad de que se pronunciara en materia de su competencia.

XVII. Con fecha treinta de julio de dos mil veinticinco, la **CONANP**, ingresó ante esta **DGIRA**, el oficio No. **F00.9.DRPYyCM/SUTCMR/302/2025 (Oficio 302-25)**; de fecha veinticinco del mismo mes y año, mediante el cual, emitió su opinión técnica respecto de las obras y actividades del **Proyecto**, en atención a lo requerido en el **Oficio 03712-25**.

XVIII. A la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, esta **DGIRA** constató que el plazo señalado a al H. Ayuntamiento de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo, la **ZOFEMATAC** y el **Instituto de Ingeniería de la UNAM**, para emitir su opinión en relación al **Proyecto**, ha fenecido en demasía; por lo que, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a dichas autoridades en el Ámbito de sus respectivas competencias, una vez instaurado el **PEIA** y substanciado en todas sus fases se procede a la resolución de la presente Resolución Administrativa en la forma y términos siguientes:

CONSIDERANDO

EVALUACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

1. Que considerando la naturaleza de la Evaluación de Impacto Ambiental como un instrumento de política ambiental de carácter preventivo a cargo de la **SEMARNAT** a través de esta **DGIRA**; mediante el cual, se evalúan los efectos que sobre el

"Protección y Restauración Costera del Desarrollo Turístico Secrets Moxche"

Fideicomiso Moxche I 2346/2016

Página 3 de 23

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat





Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

ambiente y los recursos naturales que pueden generar la realización de obras y actividades de desarrollo dentro del territorio nacional, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; así como, la protección de los ecosistemas y servicios ambientales que brindan, de conformidad con lo previsto en los artículos: 1, 4 párrafo sexto y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 26 fracción VIII y 32 Bis fracción I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**); 13, 16 fracción X, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); 1 fracciones I y II, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo de la **LGEEPA**; 4 fracción I, 9 y 44 del **RLGEEPAMEIA** y 18 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**RISEMARNAT**) vigente; los cuales, se analizan de manera sistemática y armónica conjuntamente con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, cuyas bases jurídicas en su parte conducente, tutelan el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, considerando la protección al ambiente, la preservación, restauración del equilibrio ecológico; para lo cual, la evaluación de impacto ambiental constituye un instrumento de política ambiental de carácter preventivo a cargo de la **SEMARNAT**, que tiene por objeto establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades competentes de la federación en apego con las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, correspondiendo a esta **DGIRA**, la evaluación y resolución de las manifestaciones de impacto ambiental, previo al análisis y evaluación técnica.

En este orden de ideas, el **Promoviente** presentó ante esta autoridad, de manera libre, voluntaria y de buena fe, la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-003-A**, a la que anexó la **MIA-R** del **Proyecto**, para su evaluación y resolución correspondiente.

PRESTADOR DE SERVICIOS DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

2. Que los artículos 35 Bis 1 de la **LGEEPA**, 35 y 36 del **RLGEEPAMEIA**, que se interpretan de manera sistemática y armónica en el presente asunto, establecen que los prestadores de servicios de evaluación del impacto ambiental o cualquier persona física o moral, incluyendo instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, que elabore manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, será responsable respecto del contenido del documento y ante la falta de calidad técnica, ética, dolo, mala fe o falsedad en la información presentada serán sancionados conforme a lo previsto en la **LGEEPA**, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas. Para la validación de la información proporcionada, los prestadores de servicios declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías utilizadas y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

En este sentido el **Promoviente** de manera libre, voluntaria y de buena fe, adjuntó una carta responsiva suscrita por el responsable técnico de la información contenida en la **MIA-R**, cuyas manifestaciones se describen a continuación:

(...)

"Declaro bajo protesta de decir verdad y sabedor de la responsabilidad en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad administrativa distinta a la judicial, tal como lo establece el artículo 247, fracción I y 420 Quater del Código Penal Federal, que los resultados presentados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales."

...(Sic).



"Protección y Restauración Costera del Desarrollo Turístico Secrets Moxche"
Fideicomiso Moxche I 2346/2016
Página 4 de 23

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

En este sentido, una vez reunidos los requisitos legales e integrado debidamente el expediente citado al rubro, en conjunto con las constancias generadas dentro del procedimiento administrativo instaurado con motivo de la solicitud presentada por el **Promoviente**, esta **DGIRA** procede a evaluar y resolver la solicitud de evaluación de impacto ambiental para la ejecución del **Proyecto**.

A. OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO.

3. Que en este caso resultan aplicables los artículos 28 primer párrafo fracción I, VII, IX y X y 30 primer párrafo de la **LGEEPA**; 5 incisos A) fracciones III y X, Q), R) y S) fracción I y 44 del **RLGEEPAMEIA**; que establecen que, quienes pretendan llevar a cabo obras correspondientes a construcción y operación de muelles, rompeolas, obras de restitución o recuperación de playas, arrecifes artificiales así como obras de dragado en cuerpos de agua nacionales y que afecten ecosistemas costeros y que se ubiquen en áreas naturales protegidas de competencia de la federación están sujetas a la autorización previa en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**; asimismo, establecen que en la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental se deberán considerar, los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que serán afectados, de manera que se respete la integridad funcional de los mismos por periodos indefinidos.

En este sentido, el **Promoviente** manifestó dentro de la **MIA-R** que el **Proyecto** consiste en dos fases, la **Fase I** corresponde a la construcción de 3 (tres) rompeolas (**R1**, **R2** y **R3**) de 75.00 m (setenta y cinco metros) de longitud, con una corona de 4.00 m (cuatro metros) de ancho cada uno, mismos que serán colocados sobre un tapete antisocavón de 1,890.00 m² (mil ochocientos noventa metros cuadrados) cada uno ocupando una superficie total de 5,670.00 m² (cinco mil seiscientos setenta metros cuadrados). Asimismo, el **Promoviente**, en la **Información Adicional** indicó que el **Proyecto** requiere el dragado de arena de 29,088.59 m³ (veintinueve mil ochenta y ocho punto cincuenta y nueve metros cúbicos) de arena de un banco marino **MOX**, mismo que cuenta con una superficie de 149,038.04 m² (ciento cuarenta y nueve mil treinta y ocho punto cero cuatro metros cuadrados), para el posterior transporte y vertido de arena para la recuperación de playa en una longitud aproximada de 300.00 m (trescientos metros).

Asimismo, el **Promoviente** manifiesta que la **Fase II** se ejecutará siempre y cuando los resultados del monitoreo de la dinámica costera de al menos un año, indiquen que es requerido; lo anterior, para la creación de una duna de forestación con vegetación dunar en una longitud de 302.8 m (trescientos dos punto ocho metros), así como la creación de un vivero de coral y el sembrado de corales en una superficie de intervención de 7,000.00 m² (siete mil metros cuadrados); lo anteriormente descrito a llevarse a cabo en un polígono de 23,659.09 m² (veintitrés mil seiscientos cincuenta y nueve punto cero nueve metros cuadrados). Posteriormente requerirá de la ampliación del rompeolas identificado como **R1** mediante la instalación de elementos precolados.

Fase I

Tabla 1. Especificaciones de las características del Proyecto de conformidad con lo manifestado por el Promoviente.

Obra o actividad		Superficie (m ²)	Ubicación
Obras de protección costera (rompeolas) y tapetes antisocavón	R1	1,890.00	Marina
	R2	1,890.00	
	R3	1,890.00	
Superficie total		5,670.00	
Relleno de playa		14,124*	Franja costero marina
Hábitats artificiales (polígono general de intervención)		23,659.09	Marina



2026
año de
Margarita Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

*Manifestado por el **Promoviente** en el cuadro de construcción incluido en la **Información Adicional**; de la cual, no se tiene certeza de la distribución al existir discrepancias en diversos apartados.

1) Obras de protección costera (rompeolas):

Al respecto, los rompeolas serán construidos paralelos a la línea de costa, en la zona marina frente al hotel Secrets Moxche, en el Municipio de Playa de Carmen, en el Estado de Quintana Roo; para lo cual, proporcionó dentro de la **Información Adicional** las coordenadas geográficas de ubicación conforme a la **Tabla 2** de la presente **Resolución Administrativa**, asimismo, se presenta en la **Imagen 1**.

Tabla 2. Coordenadas geográficas de los ejes de los rompeolas.					
Obra	Punto	X	Y	Superficie (m ²)	Longitud (m)
Rompeolas 1 (R1)	Inicio	496116.1535	2284112.1205	1,890.00	75.00
Rompeolas 1 (R1)	Fin	496164.1523	2284169.7496		
Rompeolas 2 (R2)	Inicio	495981.0028	2284038.9845	1,890.00	75.00
Rompeolas 2 (R2)	Fin	496027.2470	2284098.0333		
Rompeolas 3 (R3)	Inicio	495866.1364	2283971.1768	1,890.00	75.00
Rompeolas 3 (R3)	Fin	495908.2456	2284033.2398		

Asimismo, el **Promoviente** manifestó en la **Información Adicional**, que para evaluar los efectos del rompeolas en el sitio, utilizó un modelaje matemático por medio de una topobatimetría; para lo cual, presentó las propuestas denominadas como "A, B, C, D, E, F, G", que contienen los diferentes arreglos, dimensiones y acomodos; de los cuales, se determinó que los mejores resultados se obtuvieron con la propuesta "A"; no obstante, de lo observado por esta **DGIRA**, el **Promoviente** presentado a evaluación una propuesta distinta a la previamente valorada en dicho modelaje.



Imagen 1. Referencia de la ubicación del **Proyecto**, a partir de las coordenadas descritas en la **Tabla 2**.



Imagen 2. Referencia de ubicación de las obras de la propuesta "A", presentado por el **Promoviente**.



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

2) Extracción de arena de un banco marino y transporte de los sedimentos al área de depósito:

El banco marino MOX, cuenta con una superficie de 149,038.04 m² (ciento cuarenta y nueve mil treinta ocho punto cero cuatro metros cuadrados), y un volumen de sedimentos estimado en 71,250 m³ (setenta y uno mil doscientos cincuenta metros cúbicos), el cual, se ubica al este y sureste del sitio de relleno de playa, a aproximadamente 600 m (seiscientos metros), sus coordenadas geográficas se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 3. Coordenadas geográficas del banco marino MOX 1.								
ID	X	Y	ID	X	Y	ID	X	Y
1	496668.09	2284091.84	64	496097.46	2283621.28	127	496165.67	2283862.45
2	496429.94	2283884.63	65	496095.87	2283623.58	128	496188.82	2283901.51
3	496412.42	2283862.54	66	496094.28	2283625.87	129	496223.62	2283957.06
4	496396.54	2283838.74	67	496090.4	2283631.16	130	496223.62	2283962.78
5	496381.81	2283829.67	68	496088.99	2283632.93	131	496235.66	2283980.6
6	496361.4	2283812.67	69	496082.73	2283647.23	132	496240.43	2283974.25
7	496347.8	2283801.33	70	496079.57	2283655.13	133	496243.6	2283966.85
8	496333.06	2283784.33	71	496079.56	2283655.17	134	496253.65	2283962.61
9	496320.59	2283758.25	72	496075.85	2283658.87	135	496264.77	2283964.2
10	496316.41	2283753.56	73	496072.68	2283662.57	136	496273.76	2283963.67
11	496176.65	2283577.85	74	496071.58	2283667.02	137	496286.99	2283960.5
12	496081.34	2283442.26	75	496070.03	2283674.74	138	496295.99	2283959.97
13	495936.03	2283237.1	76	496065.27	2283679.51	139	496306.04	2283962.61
14	495848.59	2283300.18	77	496059.45	2283684.27	140	496318.21	2283961.55
15	495884.57	2283352.9	78	496057.33	2283688.5	141	496321.92	2283959.44
16	495884.94	2283399.34	79	496055.22	2283700.67	142	496325.62	2283954.15
17	495886.39	2283434.41	80	496056.28	2283707.55	143	496332.5	2283955.73
18	495891.51	2283496.8	81	496062.1	2283717.61	144	496335.51	2283959.27
19	495893.68	2283504.53	82	496065.44	2283730.45	145	496344.67	2283967.11
20	495888.11	2283512.58	83	496066.19	2283733.31	146	496353.67	2283978.75
21	495883.16	2283516.91	84	496125.15	2283774.82	147	496388.22	2283998.88
22	495881.3	2283523.71	85	496148.46	2283743.92	148	496410.18	2284011.67
23	495878.93	2283532.41	86	496179.22	2283730.39	149	496425.1	2283996.74
24	495897.34	2283547.95	87	496202.17	2283749.11	150	496443.1	2283979.81
25	495897.59	2283548.16	88	496206.77	2283752.86	151	496447.33	2283979.28
26	495898.12	2283545.1	89	496221.02	2283756.76	152	496460.56	2283979.81





Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

Tabla 3. Coordenadas geográficas del banco marino MOX 1.								
ID	X	Y	ID	X	Y	ID	X	Y
27	495900.62	2283542.48	90	496230.78	2283761.45	153	496468.5	2283985.63
28	495910.44	2283542.48	91	496248.34	2283776.28	154	496475.38	2283995.16
29	495916.57	2283543.55	92	496262.2	2283776.08	155	496478.55	2284002.04
30	495919.79	2283544.62	93	496269.03	2283778.23	156	496481.73	2284008.91
31	495922.88	2283546.64	94	496273.32	2283786.03	157	496481.73	2284019.32
32	495932.4	2283547.12	95	496281.91	2283799.3	158	496481.73	2284021.61
33	495936.33	2283547.83	96	496289.32	2283813.35	159	496481.73	2284030.08
34	495939.78	2283549.5	97	496304.93	2283824.28	160	496481.73	2284036.43
35	495945.74	2283552.83	98	496313.52	2283833.65	161	496481.73	2284042.78
36	495949.19	2283553.67	99	496316.64	2283837.06	162	496479.08	2284052.84
37	495953.12	2283556.64	100	496325.23	2283853.94	163	496474.64	2284057.86
38	495957.28	2283569.74	101	496325.62	2283862.92	164	496470.61	2284062.89
39	495990.66	2283559.12	102	496319.77	2283865.65	165	496465.85	2284070.3
40	496002.32	2283547.01	103	496311.96	2283865.65	166	496464.26	2284075.06
41	496004.42	2283544.83	104	496305.32	2283862.53	167	496464.26	2284080.88
42	496010.77	2283545.89	105	496294.79	2283861.36	168	496461.65	2284090.81
43	496015.53	2283555.42	106	496286.98	2283857.07	169	496458.44	2284099.14
44	496042.42	2283571.54	107	496283.27	2283855.03	170	496454.21	2284102.84
45	496045.95	2283570.13	108	496277.14	2283851.13	171	496448.92	2284104.96
46	496049.48	2283568.72	109	496268.64	2283848.09	172	496447.86	2284111.84
47	496054.77	2283567.31	110	496266.3	2283844.97	173	496449.45	2284118.72
48	496072.41	2283566.96	111	496265.81	2283839.19	174	496453.15	2284125.6
49	496078.41	2283564.49	112	496257.32	2283839.89	175	496462.68	2284137.24
50	496082.29	2283563.78	113	496250.47	2283844.97	176	496472.2	2284143.59
51	496083.7	2283564.49	114	496237.8	2283844.97	177	496479.61	2284147.82
52	496087.93	2283563.78	115	496232.34	2283842.63	178	496481.2	2284153.11
53	496091.46	2283563.78	116	496227.27	2283843.02	179	496491.78	2284158.93
54	496094.28	2283565.55	117	496223.75	2283849.65	180	496500.78	2284158.93
55	496097.46	2283568.02	118	496211.66	2283850.82	181	496508.18	2284158.93
56	496099.22	2283572.25	119	496205.02	2283853.16	182	496515.59	2284159.99
57	496103.81	2283578.95	120	496202.68	2283852.77	183	496530.37	2284162.99
58	496104.51	2283585.3	121	496197.22	2283852.77	184	496540.29	2284163.65

"Protección y Restauración Costera del Desarrollo Turístico Secrets Moxche"

Fideicomiso Moxche I 2346/2016

Página 8 de 23



2026
año de
**Margarita
Maza**

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

Tabla 3. Coordenadas geográficas del banco marino MOX 1.								
ID	X	Y	ID	X	Y	ID	X	Y
59	496104.51	2283590.06	122	496190.19	2283851.21	185	496556.17	2284161.64
60	496104.51	2283594.83	123	496187.46	2283855.12	186	496604.51	2284130.13
61	496103.45	2283605.76	124	496184.73	2283859.8	187	496668.09	2284091.84
62	496098.87	2283617.58	125	496180.04	2283861.36			
63	496098.87	2283617.58	126	496175.75	2283860.19			

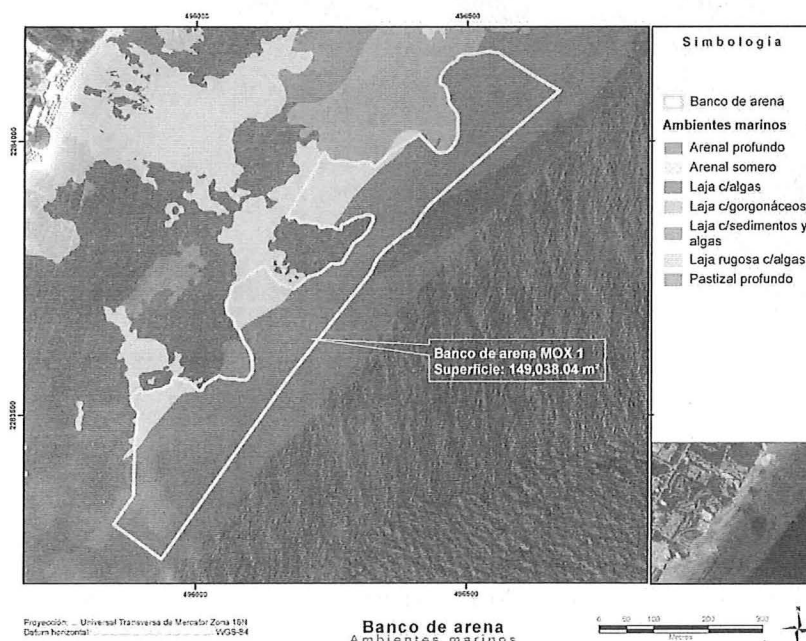


Imagen 3. Referencia de la ubicación del Proyecto proporcionada por el Promovente.

3) Relleno de playa:

Esta actividad se llevará a cabo en la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) y marina frente al hotel *Secrets Moxche*, el **Promovente** manifestó en la **MIA-R**, que dichas actividades se llevarán a cabo en una superficie de 12,051.01 m² (doce mil cincuenta y uno punto cero un metros cuadrados), de los cuales, correspondiente a 5,407 m² (cinco mil cuatrocientos siete mil metros cuadrados) de arenal somero, 3,657.14 m² (tres mil seiscientos cincuenta siete punto catorce metros cuadrados) de aja con algas y 807.27 m² (ochocientos siete punto veintisiete metros cuadrados) de laja rugosa con algas, mientras que, el área restante 2,179.31 m² (dos mil ciento setenta y nueve punto treinta uno metros cuadrados) corresponde a superficie terrestre; no obstante lo anterior, el **Promovente** indicó en la **Información Adicional**, que la superficie correspondiente a relleno de playa, corresponde a 14,124 m², (catorce mil ciento veinticuatro metros cuadrados), por lo que, esta **DGIRA** no





SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

cuenta con los elementos suficientes para determinar la superficie total que el **Promoviente** propone para llevar a cabo las actividades de relleno de playa.

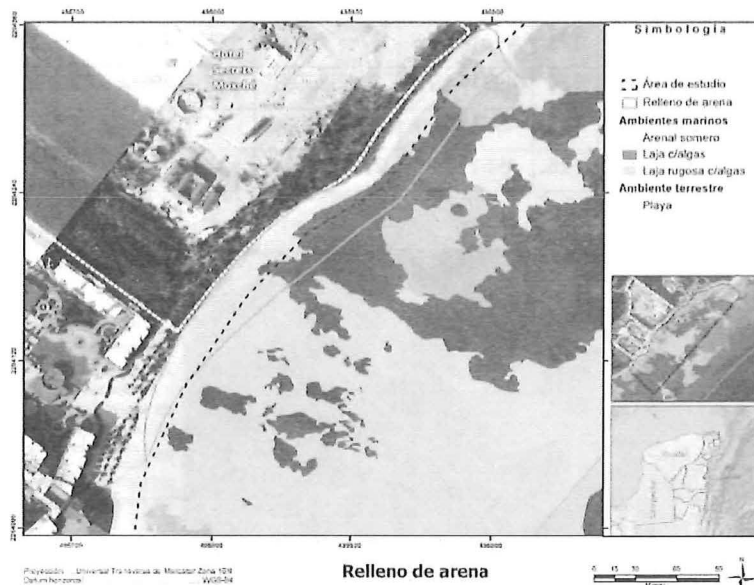


Imagen 4. Relleno de playa en ambientes marinos.

4) Hábitats artificiales:

Los hábitats artificiales y vivero serán instalados en la zona marina frente al hotel Secrets Moxche, para ello se ha definido un polígono general de intervención de una superficie de 23,659.09 m² (veintitrés mil seiscientos cincuenta y nueve punto cero nueve metros cuadrados), sin embargo, al interior de este polígono se considera una superficie máxima de aprovechamiento de 7,000 m² (siete mil metros cuadrados); al respecto, la ubicación geográfica y coordenadas del polígono se presentan en la **Tabla 4**; asimismo, en estas estructuras también se contempla el sembrado de corales y la realización de actividades recreativas por parte de los huéspedes del hotel Secrets Moxche.

Tabla 4. Coordenadas UTM, Zona 16					
ID	X	Y	ID	X	Y
1	496001.9414	2284356.0039	29	495758.6786	2284060.7223
2	496004.3556	2284351.9014	30	495752.8316	2284047.3643
3	496004.4763	2284347.4370	31	495751.7216	2284064.9530
4	496006.1662	2284340.5594	32	495752.5037	2284073.6390
5	496008.5803	2284336.6983	33	495753.2164	2284078.7032
6	496012.9257	2284329.2173	34	495754.4215	2284083.2665
7	496007.8560	2284326.6835	35	495755.8119	2284087.6529
8	496004.3446	2284323.4938	36	495759.4711	2284100.5159
9	496000.1273	2284320.8593	37	495769.7014	2284121.8486
10	495996.7008	2284318.2248	38	495779.5010	2284142.9191

"Protección y Restauración Costera del Desarrollo Turístico Secrets Moxche"

Fideicomiso Moxche I 2346/2016

Página 10 de 23





Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

Tabla 4. Coordenadas UTM, Zona 16					
ID	X	Y	ID	X	Y
11	495992.6592	2284313.3949	39	495792.3385	2284159.6688
12	495988.6177	2284308.5651	40	495802.2183	2284173.7881
13	495980.3589	2284299.5200	41	495814.7944	2284188.0247
14	495974.4150	2284288.9302	42	495838.3818	2284211.9615
15	495963.5922	2284273.3803	43	495880.3618	2284241.4365
16	495944.9837	2284248.4952	44	495894.4633	2284246.1889
17	495933.9770	2284234.3812	45	495912.3227	2284256.5076
18	495907.6585	2284215.1839	46	495918.0112	2284263.5191
19	495877.4450	2284190.3942	47	495917.9991	2284267.5341
20	495847.8791	2284168.0354	48	495924.1440	2284278.1276
21	495813.1562	2284136.7101	49	495940.5448	2284303.1901
22	495798.0617	2284121.9415	50	495954.9307	2284319.9081
23	495789.0261	2284111.6708	51	495960.1304	2284324.7589
24	495782.7366	2284106.0928	52	495974.1085	2284342.9905
25	495779.1046	2284101.3116	53	495987.6981	2284354.0733
26	495772.3653	2284089.8575	54	495996.9556	2284358.0170
27	495767.7589	2284081.6233	55	496001.9414	2284356.0039
28	495763.1525	2284072.3265			

El **Promovente** en la **Información Adicional** solicitada menciona que la siembra de los corales consistirá en el transporte de los corales del vivero al área donde estarán las estructuras tipo fractal para su trasplante y fijación, siendo las siguientes:

Tabla 5. Listado de especies para fijación en hábitat artificiales		
Especie	Nombre común	NOM-059-SEMARNAT-2010
<i>Acropora plamata</i>	Cuerno de alce	Sujeto a protección especial (Pr)
<i>Acropora cervicornis</i>	Cuerno de ciervo	Pr
<i>Montastrea cavernosa</i>	Coral estrella gigante	--
<i>Orbicella annularis</i>	Coral de estrellas rocoso	Amenazada (A)
<i>Orbicella faveolata</i>	Coral estrella montañoso	A

Fase II

Tabla 6. Superficie de las obras y actividades de la Fase II respecto a los ambientes marinos.		
Obra o actividad	Longitud (m)	Superficie (m ²)
Ampliación de rompeolas R1	35.00	--
Arrecifes disipadores	--	1,571.82
Duna estructurada	302.8	--



2026
año de
Margarita Maza

"Protección y Restauración Costera del Desarrollo Turístico Secrets Moxche"

Fideicomiso Moxche I 2346/2016

Página 11 de 23

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

Por otra parte, el **Promoviente** presentó en la **MIA-R** un programa para la ejecución del **Proyecto**, que considera una duración de 17 (diecisiete) meses para la **Fase 1** y 7 (siete) meses para la **Fase 2**, para la preparación del sitio y construcción, y 90 (noventa) años para la operación y mantenimiento.

B. VINCULACIÓN CON LOS INSTRUMENTOS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 primero y segundo párrafo de la **LGEEPA** y 13 fracción III del **RLGEEPAMEIA**, en su interpretación sistemática y armónica establecen que, una vez iniciado el procedimiento de evaluación, esta **DGIRA** revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; al respecto, la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, debe incluir la vinculación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, entendiéndose por esta vinculación, la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran al **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables.

En este sentido, y considerando la naturaleza y ubicación del **Proyecto**, esta **DGIRA** procede a realizar la revisión de la vinculación del **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables antes referidos, fin de contar con los elementos que permitan determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental, así como la congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativa.

En este orden de ideas, de acuerdo con las coordenadas de referencia de la ubicación del **Proyecto** proporcionadas por el **Promoviente**, esta **DGIRA** realizó un análisis dentro del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**)², herramienta de apoyo con la que cuenta esta autoridad, constato que las obras y actividades del **Proyecto** se ubican en el Municipio de Playa de Carmen, en el Estado de Quintana Roo; identificando que el Sitio del **Proyecto** incide en un uso de suelo de Selva alta perennifolia (**SAP**), de conformidad con la Cartografía de la clasificación del uso de suelo y vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**INEGI**) Serie VII.

Asimismo, como resultado del análisis realizado, resulta relevante señalar las disposiciones jurídicas específicas e incidencias a consideradas para el **Proyecto**, conforme a lo siguiente:

ORDENAMIENTOS ECOLÓGICOS

- Unidad Ambiental Biofísica número 62 (sesenta y dos) denominada "*Karst de Yucatán y Quintana Roo*" (**UAB 128**), perteneciente a la región 17.33 (diecisiete punto treinta y tres), con política de Restauración, Protección y Aprovechamiento Sustentable, de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**)³.
- Unidad de Gestión Ambiental número 139 (ciento treinta y nueve) (**UGA 139**) y 178 (ciento setenta y ocho) (**UGA 178**); de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (**POEMyRGMyc**)⁴.
- Unidad de Gestión Ambiental número 10 (diez) (**UGA 10**); la cual, posee una política ambiental de Aprovechamiento urbano, de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Solidaridad⁵.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

² Consultado en <https://servicios.semarnat.gob.mx/sigela-web/#/visor/0>.

³ Publicado el siete de septiembre de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ Publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación.

⁵ Publicado el veinticinco de mayo de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

- El Proyecto incide en al Área Natural Protegida, con carácter de Reserva de la Biósfera, la región conocida como "Caribe Mexicano", el **Proyecto** incide en la zona de la Reserva de Biósfera, específicamente en Zona de Amortiguamiento y en la Subzona de Uso Público Playa del Carmen y Tulum Sian-Ka'an.

ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL

- Regiones Marinas Prioritarias (**RMP**) número 63 (sesenta y tres) denominada "Punta Maroma-Nizuc".

CONSIDERACIÓN PARTICULAR SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIALIZADO APLICABLE A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

A. DISPOSICIONES JURÍDICAS GENERALES.

4.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción II, 3 fracción II, 44, 45, 46 fracción I, 47 Bis fracción II y 47 Bis 1 de la **LGEEPA**, interpretados de manera sistemática y armónica establecen que, las Áreas Naturales Protegidas se definen como zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que sus ecosistemas requieren ser preservados y restaurados, quedaran sujetos bajo régimen especializado, decretos, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan; asimismo, su establecimiento, protección y preservación se consideraran de utilidad pública.

4.2. De conformidad con lo establecido en los artículos del 45 al 48, 49 fracción II inciso f), 50, 52, 60, del 72 al 76 y 80 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas (**RLGEEPAMANP**), interpretados de manera sistemática y armónica señalan que, las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán prever las disposiciones de la **LGEEPA** y para su exacta aplicación, se expidieron disposiciones jurídicas reglamentarias, que contienen la realización de los estudios justificativos, mismos que son elaborados por la **SEMARNAT** y dan sustento a los Decretos expedidos por el Ejecutivo Federal; por lo que, en relación a su manejo, se debe realizar una subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos.

Asimismo, indican que las áreas naturales protegidas deberán contar con un programa de manejo, que tendrá por objeto la administración de esta y que para su formulación considerará la participación social y gubernamental, y en dicho programa, se deberá determinar la extensión y delimitación de las subzonas y la zona de influencia del área protegida respectiva; al respecto, dicho programa deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**).

En este mismo sentido, también se define que, para los usos y aprovechamientos que se lleven a cabo dentro de las áreas naturales protegidas, la **SEMARNAT** otorgará las tasas respectivas y establecerá las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga correspondientes, de conformidad con los métodos y estudios respectivos; por lo que, para la elaboración de los métodos y estudios que permitan establecer las proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga, se podrá solicitar la colaboración de otras dependencias del Ejecutivo Federal.

En concordancia con lo anterior, se señala que la zona de influencia son superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica y dichas zona de influencia deberá estar delimitada dentro del programa de manejo de cada área natural protegida; asimismo, la zona de uso público se refiere a aquellas áreas con atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas y que, en dichas subzonas se podrá llevar a cabo



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

II. DECRETO Y PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL DENOMINADA RESERVA DE LA BIÓSFERA CARIBER MEXICANO (RB- CARIBE MEXICANO)

4.3. Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto expidió el "*DECRETO por el que se declara Área Natural Protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Caribe Mexicano.*"⁶ (**Decreto**); el cual, tiene como objetivo declarar el Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biósfera, con el fin conservar el ambiente natural, asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos ecológicos, salvaguardar la diversidad genética de las especies de la zona.

4.4. Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el entonces Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Rafael Pacchiano Alamán, expidió el *ACUERDO por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biósfera en la región conocida como Caribe Mexicano*⁷ (**Programa de manejo**); el cual, tiene por objeto dar a conocer al mismo como un instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración de la **RB- CARIBE MEXICANO**.

III. AUTORIDAD RECTORA DEL ANP QUE SE VINCULA AL PROYECTO.

4.5. Que, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**) es un órgano administrativo desconcentrado de la **SEMARNAT**, que tiene dentro de sus atribuciones la de administrar las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como, fomentar y desarrollar actividades tendentes a la conservación de dichos ecosistemas y su biodiversidad, y coordinar la formulación, ejecución y evolución y, en su caso, modificación de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas.

IV. ACCIONES ORIENTADAS PARA LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO RESPECTO DE SU INCIDENCIA CON LA RESERVA DE LA BIÓSFERA CARIBE MEXICANO

De conformidad con lo señalado en el **CONSIDERANDO 3**, la **SEMARNAT** a través de esta **DGIRA** evalúa en materia de impacto ambiental las obras y/o actividades del **Proyecto**, para establecer las condiciones a que se sujetará la realización del mismo, para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, respecto de los impactos susceptibles a generarse. Para ello, esta Unidad Administrativa, de conformidad con los **RESULTANDOS XIV y XVII**, para mejor proveer la evaluación y resolución del **Proyecto**, se allegó de la opinión de la **CONANP**, respecto del régimen especializado del **ANP RB-Caribe Mexicano**; toda vez que, dicha Dependencia cuenta con facultades directas para instruir en lo relativo a dichas áreas y prevé la vigilancia de cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del **ANP** en comento, sujetándose a los propósitos de la **LGEEPA**, el **RLGEEPAMEIA**, el **DECRETO**, su **Programa de Manejo** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Al respecto, resulta de suma importancia señalar lo observado en el **Oficio 308-21 y Oficio 302-25** emitidos por la **CONANP** respecto de las obras y actividades del **Proyecto**; el cual, en su parte conducente, refiere su opinión procedente de forma condicionada, conforme a lo siguiente:

Oficio 308-21

Publicado siete de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. Consultado: https://simec.conanp.gob.mx/pdf_decretos/191_decreto.pdf

⁷ Publicado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Consultado en https://simec.conanp.gob.mx/pdf_pcym/191_DOF.pdf





Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

Los documentos técnicos que se presentan en los anexos de ésta y otras Manifestaciones de Impacto Ambiental similares, presentan únicamente datos técnicos, pero no tienen un análisis o interpretación de los mismos que permita al evaluador identificar la viabilidad de dichas acciones de protección y restauración costera. Por lo que se recomienda que para este y otros proyectos similares se particularice en una Manifestación de Impacto Ambiental específica para los bancos de extracción de arena, haciendo un análisis más profundo de los efectos ambientales, de dinámica costera, oceanográficos y geológicos de la actividad en el suelo marino a ser explotado.

En este sentido, otros proyectos de estabilización de playas localizados en la Riviera Maya y presentados a esta Comisión, mencionan los mismos sitios frente a Playa del Carmen o Riviera Maya para la extracción de arena, sin haber presentado un análisis previo de la viabilidad del sitio, avalado por la Autoridad correspondiente, aunado a la falta de información del tema y de las afectaciones ambientales, lo que supone un potencial riesgo al ecosistema marino y al terrestre costero, además de que esta Dirección no cuenta con información sobre el resultado de los resolutive de cada uno de los proyectos que se han solicitado y/o autorizados previamente, para contar con información de respaldo y emitir una opinión respecto a la extracción de arena en el sitio.

...

Por lo anterior, derivado del análisis realizado del proyecto "Protección y Restauración Costera del Desarrollo Turístico Secrets Moxché", esta Dirección Regional observa que la vinculación que realiza el promovente con el Decreto y Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano no es de utilidad para profundizar y dar atención al requerimiento solicitado por la DGIRA en la información adicional. Debido a lo cual **no se da cumplimiento a las Reglas 53, 72, 73, 74 y 81** del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano, en concordancia con el Artículo 8 del Decreto de creación, que refiere lo siguiente: "III. Los aprovechamientos I y II del presente artículo, se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica", y "VIII. La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos".

Oficio 302-25

TERCERO. "...mientras que el banco marino de arena denominado "MOX 1" a ser aprovechado, se localiza dentro de la Zona de Amortiguamiento, en la Subzona de Uso Público Playa del Carmen y Tulum-Sian Ka'an, lo anterior en virtud de que en la vinculación presentada con las actividades permitidas y las modalidades a las que se sujetará la realización de esas mismas actividades tanto dentro de la zona de amortiguamiento como en su área de influencia, que establece los artículos 7 y 8, respectivamente, del mencionado instrumento, no se hace referencia alguna, ..., únicamente al aprovechamiento del banco de arena y al mejoramiento de la línea de costa, sin analizar si las estructuras a instalar son congruentes con las actividades permitidas en dicha zonificación y bajo que modalidades, de manera particular, no se analiza de qué manera se llevarán a cabo las actividades propuestas, para cumplir con los incisos siguientes del artículo 8 en comento "III. Los aprovechamientos I y II del presente artículo, se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica", y "VIII. La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos", ...

...

La energía del oleaje puede concentrarse en los bordes del área dragada, intensificando la inestabilidad morfológica. Por otro lado, la re-suspensión de sedimentos finos genera plumas de turbidez que disminuyen la penetración de luz en la columna de agua, afectando a organismos fotosintéticos y comunidades bentónicas sensibles. Este fenómeno no se limita al sitio de extracción, en ciertas condiciones puede extenderse hasta 20 km desde el punto de origen (Erfteimeijer & Lewis, 2006; Jones et al., 2015). Además, puede alterar parámetros clave de la calidad del agua, como el oxígeno disuelto, los sólidos suspendidos y la disponibilidad de nutrientes...

...No se identifican medidas de prevención y mitigación específicas para los impactos derivados de las actividades proyectadas dentro del polígono del Banco de Arena...

...

III. CONCLUSIÓN

...Por lo anterior, derivado del análisis realizado del proyecto "Protección y Restauración Costera del Desarrollo Turístico Secrets Moxché", esta Dirección Regional observa que la vinculación que realiza el promovente con el Decreto y Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano no es de utilidad para profundizar y dar atención al requerimiento solicitado por la DGIRA en la información adicional. **Debido a lo cual no se da cumplimiento a las Reglas 53, 72, 73, 74 y 81** del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano, en concordancia con el Artículo 8 del Decreto de creación, que refiere lo siguiente: "III. Los aprovechamientos I y II del presente artículo, se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica", y "VIII. La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos".

Lo subrayado es por esta DGIRA

"Protección y Restauración Costera del Desarrollo Turístico Secrets Moxché"

Fideicomiso Moxché I 2346/2016

Página 15 de 23

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



2026
año de
Margarita Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

B. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA UBICACIÓN DEL PREDIO RESPECTO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA (ANP) UBICADAS EN EL ÁREA DEL PROYECTO.

4.3. En relación con lo anterior, y conforme al análisis realizado por esta **DGIRA**, a la información contenida en la **MIA-R**, la **Información Adicional**; así como, lo corroborado mediante el **SIGEIA** y la información cartográfica contenida en el Sistema de Información Geográfica de la **CONANP (SIG-CONANP)**⁶, se constató que el banco de extracción de arena para el **Proyecto**, se ubica dentro del Área de Influencia de un Área Natural Protegida, con categoría de Reserva de la Biosfera, la Región conocida como Caribe Mexicano (**RB-Caribe Mexicano**)⁷, en la Subzona de Uso Público Playa del Carmen y Tulum-Sian Ka'an en el polígono de Playa del Carmen (**Subzona UP-PC**), así como en la Zona de influencia de la **RB-Caribe Mexicano** del conforme a lo siguiente:

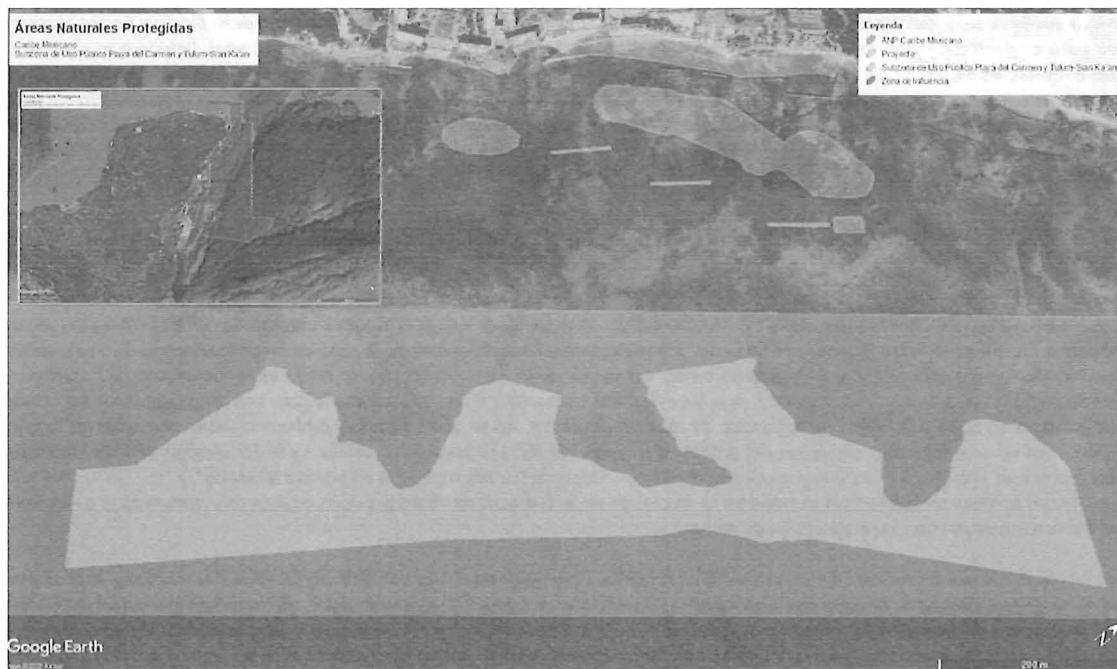


Imagen 5. Ubicación del Proyecto respecto de la Subzona de Uso Público Playa del Carmen y Tulum-Sian Ka'an

4.4. Que en conjunto, las Área Naturales Protegidas tienen como objeto la preservación, conservación y protección de los ecosistemas para favorecer la permanencia y conservación de la diversidad biológica presentes en las mismas, y a través de los cuales, dentro de sus Decretos y Programas de Manejo, se establece que la **Zonas de Influencias** de las mismas, son consideradas como superficies aledañas que mantienen una estrecha interacción ecológica, la cual, mantiene importantes procesos ecológicos como la conectividad e interacciones ecológicas, así como procesos abióticos como la interacción hidrológica, geológica y atmosférica, además de aspectos culturales, económicos, sociales y de paisaje; mientras que, así como la **Subzona UP-PC**, son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

En este sentido, las características del **Proyecto** presentan características que incumplen a las Reglas Administrativas en el Programa de Manejo del **RB-Caribe Mexicano** específicamente de la **Subzona UP-PC**, de acuerdo con lo siguiente:

Regla 53. Queda prohibida la construcción de muelles, espigones, rompeolas, escolleras, embarcaderos, plataformas o cualquier infraestructura, a excepción de arrecifes artificiales; que afecte formaciones coralinas, pastos marinos, dunas o modifique la dinámica costera.

Regla 72. La instalación de boyas o arrecifes artificiales, y los proyectos de recuperación de playas, deberán realizarse sin afectar pastos marinos, arrecifes de coral, duna costera, manglar, o las interacciones entre ecosistemas y servicios ambientales que proveen. Y sin utilizar estructuras que puedan ser desplazadas o lanzadas, en caso de eventos hidrometeorológicos.

Regla 73. Los proyectos de protección costera, recuperación de playas, extracción de arena, instalación de arrecifes artificiales y sus obras asociadas, deberán atender lo siguiente:

III. No afectar ni alterar las áreas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje de las especies silvestres, en especial de las catalogadas en alguna categoría de riesgo, así como no afectar la alimentación, tránsito y reproducción de las tortugas marinas y otras especies;

VII. Los proyectos de arrecifes artificiales deberán contar con un plan de modificación o desmantelamiento en caso de que no se cumplan los objetivos por los cuales fueron instalados o que genere efectos negativos en el área inmediata o aledaña, y

VIII. Los proyectos de instalación de arrecifes artificiales con fines turísticos, deberán contar con estudios de capacidad de carga, senderos y señalización.

Regla 74. Los proyectos de colocación de hábitats artificiales y las obras y actividades asociadas a dichos proyectos, deberán atender las siguientes indicaciones:

III. No afectar los procesos de dinámica costera en el área marina, el sistema playa-duna costera, del área inmediata y de la zona de influencia

Regla 81. La instalación de infraestructura, obras y actividades, incluyendo el dragado y mantenimiento de canales, que por su naturaleza puedan provocar impactos derivados de la suspensión de sedimentos, solo podrán autorizarse cuando: a través de estudios de dispersión de sedimentos y la aplicación de medidas de mitigación correspondientes se demuestre la no afectación a especies en categoría de riesgo, arrecifes de coral y a los pastos marinos; así como a los servicios ambientales que estos proveen.

Al respecto, a fin de contar con mayores elementos para la formulación de la presente **Resolución Administrativa**, esta **DGIRA** solicitó la opinión técnica a la **CONANP**; de lo cual, dicha instancia señaló que con la información presentada por el **Promoviente**, no asegura la viabilidad del **Proyecto**, específicamente para la extracción de arena y sus posibles afectaciones ambientales; asimismo, no se analiza de qué manera se llevarán a cabo las actividades propuestas, para cumplir con los incisos del artículo 8 del **Decreto**, que establecen que las actividades *se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica, y "VIII. La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos.*

C. CONGRUENCIA DEL PROYECTO CON LOS INSTRUMENTOS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

I. EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN.

5. Que los artículos 4 párrafo sexto de la **CPEUM**, 1 fracciones I, II, V, VI y VIII, 2 fracción III, XL, XXVI, 5 fracciones I, II y X, 15 fracciones IV y VI, 28 y 30 de la **LGEPA** y 5 del **RLGEEPAMEIA**, que interpretados de manera sistemática y armónica en conjunto con las constancias que obran en el expediente de mérito, en su parte conducente establecen que la **LGEPA** es una ley marco reglamentaria de las disposiciones de la **CPEUM** que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente con objeto de propiciar el desarrollo sustentable; en este sentido, para la formulación y conducción de la política ambiental se debe considerar que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, asimismo que la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

En este mismo sentido, la figura del **PEIA** se constituye como un instrumento de política ambiental bajo la naturaleza de un **instrumento preventivo**, que establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente y prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; así como, la protección de los ecosistemas y servicios ambientales que brindan; requiriendo para ello, de la previa autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Al respecto, de la revisión y análisis de la **MIA-R**, cuyas actuaciones se refieren en los **RESULTANDOS I al XVIII** de la presente **Resolución Administrativa**, esta **DGIRA** en ejercicio de sus atribuciones de evaluación, realizó un análisis multitemporal sobre el polígono de intervención del **Proyecto** tomando la información de la **MIA-R** y la **Información Adicional** proporcionado por el **Promoviente** con el uso del **SIGEIA**, e imágenes satelitales de la aplicación **Google Earth**; de lo cual, se constató lo siguiente:

- Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, posterior a la fecha de ingreso de la **MIA-R**, se observa que el área correspondiente al polígono de intervención del **Proyecto** no presenta modificaciones ni obras relacionadas al **Proyecto**.
- Con fecha marzo de dos mil veinticinco, se observa la ejecución de obras correspondientes a la construcción de tres rompeolas, así como la colocación de cortinas antidispersión dentro del el área de intervención, solicitada por el **Promoviente**; las cuales, se vinculan directamente al objetivo del Proyecto específicamente a la **Fase 1**.

En concordancia con el inciso que antecede, resulta relevante señalar que, a la fecha de emisión de la presente **Resolución Administrativa**, esta **DGIRA** desconoce el estado actual del sitio y de las obras que se han desarrollado; toda vez que, es la última toma satelital a la que se tiene acceso de acuerdo con la herramienta **Google Earth**.



Imagen 6. Vista satelital de la ubicación del Proyecto "rompeolas" (febrero 2024).



Imagen 7. Vista satelital de la ubicación del Proyecto "rompeolas", en la que no se observa construcción (febrero 2024).



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26



Imagen 8. Vista satelital de la ubicación del Proyecto "rompeolas" (marzo 2025).



Imagen 9. Vista satelital de la ubicación del Proyecto "rompeolas", en la que se observa la construcción de rompeolas. (marzo 2025).



Imagen 10. Vista satelital de la ubicación del Proyecto "Cortina antidispersión" (marzo 2025).



Imagen 11. Vista satelital de la ubicación del Proyecto "Cortina antidispersión", en la que se observa la construcción de rompeolas. (marzo 2025).

II. PRINCIPIOS RECTORES QUE ORIENTAN LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

6. Que el sistema de normas ambientales incluye los principios de In dubio pro natura, prevención y precaución, considerados en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2023 (11a.) 1a./J. 192/2023 (11a.) y 1a./J. 193/2023 (11a.) cuya aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación; dichos principios se definen:

- a) **In dubio pro natura:** Consiste en la obligación de los Jueces de amparo de considerar al momento de resolver sobre la suspensión la regla de que, en caso de duda, se debe favorecer la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales.
- b) **Precaución:** Obliga a la autoridad de amparo para que al momento de resolver sobre la suspensión, observen que en caso de peligro medio ambiental, la ausencia de información o certeza científica no es sustento para evadir una decisión para impedir ese posible daño medio ambiental.



"Protección y Restauración Costera del Desarrollo Turístico Secrets Moxche"
Fideicomiso Moxche I 2346/2016
Página 19 de 23

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

c) **Principio de Buena fe:** que se presume en las relaciones entre la administración pública, en este caso la Evaluación del Impacto Ambiental (**EIA**) a cargo de esta **DGIRA** y el **Promoviente** como interesado en obtener la autorización de su proyecto.

Aunado a lo anterior, esta **DGIRA** identificó que se realizaron obras y actividades con el mismo objeto y función del **Proyecto** del presente asunto; por lo que, resulta imprescindible considerar los principios rectores antes señalados. En esta misma tesitura, se advierte que las obras realizadas, se realizaron en la zona de influencia de una **ANP** que funciona como corredor biológico para el paso y la reproducción de especies marinas

D. CONGRUENCIA DEL PROYECTO CON LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN, DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

7. En concordancia con los **PRINCIPIOS RECTORES ORIENTAN LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**, y una vez realizado el análisis de la información presentada por el **Promoviente** dentro de la **MIA-R**, se hace notar que al haberse realizado obras y actividades en la zona de intervención del **Proyecto** sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Unidad Administrativa, se rebasó el carácter preventivo que se establece en los artículos 28 del de la **LGEPA** y 5 del **RLGEEPAMEIA**, mismos que resultan aplicables al **Proyecto**.

Por otra parte, del análisis realizado por esta **DGIRA** al apartado de **ORDENAMIENTOS ECOLÓGICOS** descrito en el **CONSIDERANDO 4**, esta Unidad Administrativa en congruencia con las disposiciones jurídicas, normativas y administrativas, identificó que se deberían considerar la aplicación directa de; la estrategia número 12 del **POEGT** aplicable a la **UAB 62** y las Reglas Administrativas 53, 72, 73, 74 y 81 del Programa de Manejo de la **RB-Caribe Mexicano**; mismos que, interpretados de manera sistemática y armónica, establecen que los proyectos de protección y recuperación costera; así como, las obras asociadas, deben ejecutarse sin alterar la dinámica costera ni afectar los ecosistemas, especies y servicios ambientales presentes. Asimismo, cuando exista riesgo de suspensión de sedimentos, deberá acreditarse mediante estudios que no se generarán afectaciones a especies en riesgo, arrecifes o pastos marinos lo que deberá evaluarse su viabilidad previo a la ejecución de los mismos; al respecto, al haberse realizado obras y actividades en el área de intervención y con la el mismo fin del **Proyecto**, sin previa autorización, se rompe el carácter preventivo, contraviniendo con lo establecido en los instrumentos de regulación antes mencionados.

Asimismo, en los documentales que obran dentro del expediente de mérito del **Proyecto**, no fueron identificadas constancias documentales que comprueben que las obras y actividades del **Proyecto** realizadas sin la previa autorización, cuenten con el procedimiento administrativo o regulatorio que emite la autoridad competente en la materia.

BASES ARGUMENTATIVAS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

8. Que una vez realizada la revisión, análisis y evaluación técnica, administrativa y jurídica de la **MIA-R** del **Proyecto** en conjunto con la información y documentación proporcionada por el **Promoviente**, con base en los razonamientos técnicos y lógico-jurídicos vertidos en los **CONSIDERANDOS** que anteceden, a continuación, se expresan las bases argumentativas que sustentan la resolución de la solicitud de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**:

a. Que, la figura del **PEIA**, tiene la naturaleza de un instrumento de carácter preventivo, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; en este sentido, a partir de la información técnico-jurídico-ambiental proporcionada por la **Promoviente**, no permite garantizar dicho carácter preventivo; toda vez que, existen omisiones e incertidumbres



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

detectadas impiden evaluar objetivamente los impactos y efectos del **Proyecto** al no contar la especificación de las obras y actividades del **Proyecto**.

b. El inicio y realización de las obras y actividades del **Proyecto**, sin contar con previa autorización en materia de impacto ambiental, contraviene con lo establecido en la **LGEEPA** y el **RLGEEPAMEIA**; toda vez que, se vulneraron los principios preventivo y precautorio que rigen el orden público, de acuerdo con lo referido en los **CONSIDERANDO 3** y el apartado **EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN**; de manera particular, con las disposiciones previstas en los artículos 15 fracciones IV y VI y 28 de la **LGEEPA** y 5 del **RLGEEPAMEIA** que señalan en su parte conducente que *"Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique"* y *"quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría"*; por lo que, al tratarse de hechos consumados sin el amparo de una autorización previa en materia de impacto ambiental, esta **DGIRA** no puede autorizar la operación del **Proyecto**, en estricto apego al carácter preventivo que rige a este procedimiento administrativo.

c. El **Proyecto** no cumple fehacientemente con las disposiciones previstas en el **Decreto**; lo cual, se hace notar de conformidad con las opiniones técnicas emitidas por la **CONANP** previamente referidas; de lo cual, particularmente no es congruente con la Regla 81 del **Decreto**; asimismo, las modelaciones numéricas oceanográficas se presentan de manera individualizada, sin un análisis integral que evidencie el cumplimiento de las Reglas 53, 72, 73 y 74 del **Programa**.

Con base en lo expuesto en los **CONSIDERANDOS** que anteceden y con fundamento en los artículos 35 fracción III inciso a) de la **LGEEPA** y 45 fracción III del **RLGEEPAMEIA**, derivado de la revisión, evaluación, análisis y confrontación de la información que obra en el expediente de mérito, esta **DGIRA** concluye que existen elementos técnicos y jurídicos por los que se actualiza la hipótesis para negar la autorización de impacto ambiental solicitada para la realización del **Proyecto**, por contravenir con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; de manera particular con la naturaleza preventiva de este instrumento de política ambiental, derivado de la realización de las obras y actividades del **Proyecto** sin contar previamente con la autorización correspondiente emitida por esta autoridad.

9. Que bajo el principio de buena fe previsto en el artículo 13 de la **LFPA**, esta **DGIRA** tiene por hechas las manifestaciones del **Promoviente** bajo protesta de decir verdad, consciente de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental; asimismo, se tiene por presentada la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-003-A** del **Proyecto**, la **MIA-R** e **Información Adicional** y sus anexos; las cuales, se integran al expediente en que se actúa de conformidad con el artículo 26 del **RLGEEPAMEIA**.

MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

Con el propósito de robustecer el análisis técnico-jurídico descrito en los **CONSIDERANDOS** que anteceden, a continuación, se enuncian las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental que sustentan la presente **Resolución Administrativa**:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4 párrafo sexto, 8, 14, 16 párrafo segundo, 17, 27 y 73 fracción XXIX-G de la **CPEUM**; 1, 2 fracción I, 14, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, II BIS, III, XI y XLV de la **LOAPF**; 1, 2, 3, 8, 9, 11 fracciones II, III y V, 13, 16 fracción X, 35 y 57 fracción I de la **LFPA**; 1 fracciones I, II y último párrafo, 2, 3, 4 primer párrafo, 5 fracciones II, V, X, XI y XXII, 15 fracciones I al V, XI y XII, 28 primer párrafo fracciones I, VII y X, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo fracción I, 35 primer y segundo párrafo, fracción III, inciso a) y c), 117 fracción I, 120 fracciones VI, 160 primer y

"Protección y Restauración Costera del Desarrollo Turístico Secrets Moxche"

Fideicomiso Moxche I 2346/2016

Página 21 de 23





Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

segundo párrafo, 161, 171 y 176 de la **LGEEPA**; 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, y VII, 5 incisos A) fracción II y X, Q), R) y S) 9, 10 fracción II, 13, 17, 19, 21, 26, 35, 36, 37 y 38 primer párrafo, 42, 44, 45 fracción III y 55 del **RLGEEPAMEIA**; 1, 2 fracción V, 3 párrafo inicial, apartado A, fracción II, inciso c), 5, 6 fracciones XIV y XLII, 8, 9, fracciones XXIII, XXV y XXXII, y 18, fracciones I y II inciso e) del **RISEMARNAT** vigente; el **POEGT**; esta **DGIRA**, es competente para emitir la presente **Resolución Administrativa**; en tal virtud es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo referido en los **RESULTANDOS** del **I** al **XVIII** y con base en los **CONSIDERANDOS 1** al **9** de la presente **Resolución Administrativa**, esta **DGIRA** tiene por acreditada la personalidad jurídica del **Promoviente** y por presentada la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-003-A** del **Proyecto**, la **MIA-R** y sus anexos, integrándolas debidamente al expediente en que se actúa.

SEGUNDO. De acuerdo con los elementos técnicos y documentales que obran en el expediente de mérito, conforme a lo referido en los **RESULTANDOS** del **I** al **XVIII**; con base en los razonamientos técnicos y lógico-jurídicos vertidos en los **CONSIDERANDOS 1** al **9**, con fundamento en el **MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA** y sustanciado el **PEIA** en todas sus etapas, esta **DGIRA** determina **negar** la autorización en materia de impacto ambiental del **Proyecto** con fundamento en los artículos 35 fracción III inciso a) de la **LGEEPA**, 45 fracción III del **RLGEEPAMEIA** por contravenir con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, del contravenir con el principio preventivo y no cumplir con los lineamientos del Reserva de la Biósfera del "Caribe Mexicano".

TERCERO. Se apercibe al **Promoviente**, que hasta que no cuente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental, no podrá realizar ninguna obra o actividad relacionada con el **Proyecto**, incluida la operación y mantenimiento del mismo, y que de hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establezca la **LGEEPA** y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

En este sentido, se comunica al **Promoviente** que cualquier obra o actividad que se realice, haya realizado o continúe realizando sin autorización previa en materia de impacto ambiental, constituirá posibles daños al ambiente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la **LFPA**, esta **DGIRA** pone fin al procedimiento administrativo en que se actúa, ordenándose el cierre del expediente de mérito para su archivo como un asunto total y definitivamente concluido, una vez que se alcance la firmeza de la presente **Resolución Administrativa**.

QUINTO. De conformidad con los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; 3 fracción XV de la **LFPA** para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la **Promoviente** que podrá interponer ante el superior jerárquico de esta Autoridad el recurso de inconformidad en un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación, y/o impugnar en el mismo término de quince días hábiles, la presente **Resolución Administrativa** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio de nulidad.

Así mismo, se informa que si requiere denunciar alguna irregularidad en el presente trámite o desea más información sobre el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (**SIDEC**), ingrese a:

<https://sidec.buengobierno.gob.mx/#/>

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2, 19 párrafos segundo y tercero, 35, 36, 38 y 39 de la **LFPA**; notifíquese la presente **Resolución Administrativa** a la **Promoviente** a través de su **Representante Legal** o a los CC. David Zarate Lomelí, José Luis Rojas Galaviz, Samuel Bretón Zamora, Jocelyn Zarate Rubio, Luis David Ramírez Reynoso, Francisco Ricardo Gómez

"Protección y Restauración Costera del Desarrollo Turístico Secrets Moxche"

Fideicomiso Moxche I 2346/2016

Página 22 de 23

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



2026
año de
Margarita Maza



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



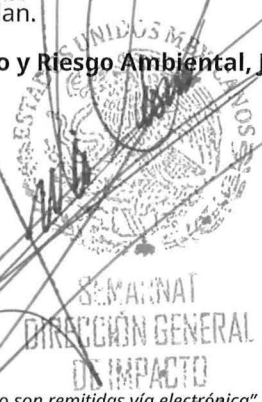
SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06622-26

Lozano, Oscar Esteban Mendoza Arias, Irma Xánath Bautista Villalobos, Alma Bertha Balderas García, Yesenia Yazmin Paredes Vega, Manuel Pacheco Castro y Anahí Morales Mendoza, o por alguno de los medios señalados para tal efecto dentro de la LFPA para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Hágase de conocimiento a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la **PROFEPA** del Estado de Quintana Roo, el contenido de la presente **Resolución Administrativa**, a efecto de que realice en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, los actos de inspección y vigilancia ambiental en el sitio de intervención del **Proyecto**, y en caso de constatar posibles incumplimientos a la legislación ambiental aplicable, inicie el procedimiento administrativo en el que se cumplan las formalidades esenciales previstas en dicha legislación y ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan.

Así lo resolvió y firma, el **Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, Julio César García Vergara.**



"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica".

C.c.e.p.: **Ileana Villalobos Estrada.** - Subsecretaria de Regulación Ambiental en la SEMARNAT. - gestion.sra@semarnat.gob.mx.
Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Federal de Protección al Ambiente. - mariana.boy@profepa.gob.mx.
Leticia Quiñones Valdez. - Subprocuradora de Recursos Naturales en la PROFEPA. - leticia.quinones@profepa.gob.mx.
Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo. - Presente.
Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo. - Presente.
Minutario de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Referencias DGIRA: DGIRA2507970, DGIRA2302916, DGIRA2107663, DGIRA2104047, DGIRA2100796, DGIRA2007511, DGIRA2007333, DGIRA2006582
Proyecto 23QR2020T0046. **Bitácora:** 09/MG-0101/10/20.

Elaboró.
ACRE

Revisó/Vo. Bo.
EAMM / JMHV

Validó.
JAGV



"Protección y Restauración Costera del Desarrollo Turístico Secrets Moxche"
Fideicomiso Moxche I 2346/2016
Página 23 de 23

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat